

Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1°) Que, si bien la inasistencia del amparado a la audiencia de juicio oral no fue justificada oportunamente, circunstancia que hace procedente la orden de detención despachada en su contra, a fin de garantizar su comparecencia al tribunal, en los términos que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, no acontece lo mismo respecto de la prisión preventiva anticipada decretada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, por lo que ella aparece como desmedida, sobre todo teniendo en consideración la licencia médica acompañada.

2°) Que, en ese contexto, la resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, al disponer la medida cautelar de prisión preventiva en



contra del amparado, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, resulta excesiva y deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado”

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de mayo de veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N°2199-2026, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Juan Mario Sánchez Botro, sólo en cuanto se deja sin efecto la prisión preventiva decretada en su contra por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Valparaíso, debiendo el aludido tribunal, en el caso de que aquello no hubiese sido dispuesto, fijar fecha de audiencia de juicio oral, efectuando las notificaciones pertinentes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°30234-2026.





SDJJCXJKMT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

